

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 4 de noviembre de 2022, con atento informe que NEHOMAR JESÚS CAMACARO TIGRERA elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal prisión domiciliaria, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo el 08 de agosto de 2022. Para lo que se sirva proveer

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	25899600000020210003500 (N.I. 2022-096)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	NEHOMAR JESÚS CAMACARO TIGRERA
JUZGADO	1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
SENTENCIA	14 DE DICIEMBRE DE 2021
DELITO	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA, DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
HECHOS	12 DE JUNIO DE 2020 ¹
PENA	4 AÑOS 7 MESES DE PRISIÓN y multa de 1 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el señor NEHOMAR JESÚS CAMACARO TIGRERA.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluido en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la

¹ Folio 8 de cuaderno de cuaderno de conocimiento.

dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en elreconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumplelos requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención depena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18377255	01/10/2021 a 31/12/2021	21 arch, 01 exp. dig.	Buena	104	Zipaquirá
18435367	1/01/2022 a 07/02/2022	22 arch, 01 exp. Dig.	Buena	200	Zipaquirá
18569639	29/04/2022 a 30/06/2022	23 arch, 01 exp. Dig.	Buena	336	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS		640			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
640 / 8 = 80 DÍAS	80 / 2 = 40 DÍAS	40 DÍAS			

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18193463	21/05/2021 a 30/06/2021	19 arch, 01 exp. Dig.	Buena	162	Zipaquirá
18259589	1/07/2021 a 30/09/2021	20 arch, 01 exp. Dig.	Buena	378	Zipaquirá
18377255	1/10/2021 a 31/12/2021	21 arch, 01 exp. Dig.	Buena	294	Zipaquirá
TOTAL, HORAS REPORTADAS		834			
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
834 / 6 = 139 DÍAS	139 / 2 = 69.5 DÍAS	69.5 DÍAS			

Luego de verificados los presupuestos de los artículos 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando NEHOMAR JESÚS CAMACARO TIGRERA por concepto de estudio y trabajo ciento nueve punto cinco (109.5) días, que equivalen a TRES (3) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación yresocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centrosde reclusión, C.A.S.C.

sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...”

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: i) que el penado haya descontado la mitad de la pena; ii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); iii) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, iv) que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado NEHOMAR JESÚS CAMACARO TIGRERA reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordará el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

- i) Factor objetivo: consistente en que “*el penado haya descontado la mitad de la pena*”

Captura: 12 de junio de 2020²

Hasta: 21 de noviembre de 2022

Privación física de la libertad: 29 meses y 9 días.

² Reverso del folio 31 del cuaderno de conocimiento
C.A.S.C.

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con la redención de TRES (3) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS concedida en el presente auto, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de 32 meses y 28.5 días.

La mitad de la pena impuesta de 4 años y 7 meses de prisión corresponde a 2 años, tres meses y 15 días, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

ii) ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que NEHOMAR JESÚS CAMACARO TIGRERA NO demostró la existencia de su arraigo social y familiar, como quiera que, a pesar de que fue aportada declaración juramentada rendida por la señora YESSICA LORENA CORDERO TOLEDO, quien indicó ser la “compañera” de CAMACARO TIGRERA, no se hace referencia a que tipo vínculo conlleva dicha compañía, a lo que se suma la carencia de información respecto de hace cuanto tiempo conoce al sentenciado, con quien asegura viviría en la carrera 1 B No. 4 19 barrio la Concepción de Zipaquirá, junto con otras dos persona, a esto se adiciona que, la información que se logra extractar tanto de la sentencia condenatoria como de la cartilla biográfica que el estado civil del sentenciado es soltero.

Se precisa además que, si bien junto con la solicitud sub-examine, se aportó contrato de arrendamiento de la vivienda ubicada en la carrera 1 B No. 4 19 barrio la Concepción de Zipaquirá, ese mismo documento determina una duración de seis (6) meses, comprendidos entre el 1 de febrero de 2022 hasta el 1 de julio del mismo año, por lo que a partir de esta información no se tiene claro si en la actualidad dicho contrato fue objeto de prórroga, o se encuentra vigente, lo que, a criterio de este Ejecutor, no es posible predicar la concurrencia, de los elementos constitutivos del arraigo, de acuerdo a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala³ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁴.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁵

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera no superado el requisito sub examine, circunstancia ésta que torna improcedente para efectos de acceder el beneficio implorado y en esa medida, se obtendrá de entrar a analizar los demás requisitos previstos por el Legislador, y en consecuencia se negará el beneficio pretendido.

4.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno NEHOMAR JESÚS CAMACARO TIGRERA, TRES (3) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS.

³ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁴ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.
C.A.S.C.

SEGUNDO.- NO CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en ellugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, al interno NEHOMAR JESÚS CAMACARO TIGRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.406.540 de la ciudad de Zulia Venezuela.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso NEHOMAR JESÚS CAMACARO TIGRERA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez